

RESOLUCIÓN No. 02088

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código De Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2003ER43487 del 04 de diciembre del 2003, el señor **SAMUEL CARDENAS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.105.363, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo aviso no divisible de una cara o exposición, instalado en la Calle 13 No. 15 – 66 de esta ciudad.

En consecuencia, con el radicado No. 2009EE4471 del 29 de enero del 2009, esta Secretaría requirió al responsable del elemento adecuar la solicitud de registro.

Que, posteriormente, acogiendo el Informe Técnico No. 10461 del 4 de junio del 2009, se expidió la **Resolución No. 2656 del 19 de marzo del 2010**, publicada en el Boletín Legal Ambiental el 24 de febrero del 2011, por el cual negó el registro de publicidad exterior visual del aviso a instalar en el inmueble ubicado en la Calle 13 No. 15 – 66 de esta ciudad, en la cual se anuncia “*SHOPPING CENTER*”.

Que, en contra de la **Resolución No. 2656 del 19 de marzo del 2010**, se interpuso recurso de reposición, mediante el radicado No. 2012ER021543 del 14 de febrero del 2012, presentado por el señor **LUIS ERNESTO MORENO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.312.262 y TP No. 181.371 del C.S de la J, obrando como apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.988.563, en calidad de administradora del centro comercial Shopping Center, según poder autenticado ante la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá, anexo al escrito.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que el Código Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 51 dispuso lo siguiente:

“Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.”

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Página 2 de 7

Que los artículos 56 y 57 del Código Contencioso Administrativo, señalan lo siguiente:

“Artículo 56. Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

Artículo 57. Admisibilidad. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra de la **Resolución No. 2656 del 19 de marzo del 2010**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Que, así las cosas; se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, el señor **LUIS ERNESTO MORENO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.312.262 y TP No. 181.371 del C.S de la J, obrando como apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.988.563, en calidad de administradora del centro comercial Shopping Center, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 2656 del 19 de marzo del 2010**, bajo los siguientes argumentos:

“PRIMERO: El requerimiento técnico No. 2009EE4471 del 29 de Enero de 2.009, decía que se debía cambiar el AVISO PUBLICITARIO pues de conformidad con la normatividad no se estaba cumpliendo.

Respecto de ello, el requerimiento fue realizado el 29 de Enero de 2.009, y para ello se tuvieron en cuenta dichas normas las cuales actualizadas al día de Hoy dicen:

(...)

Con relación a la **NORMATIVIDAD**, transcrita y relacionada me permito adjuntar la **FOTOGRAFIA**, del **AVISO EXISTENTE**, para que se sirva reponer la **RESOLUCION**, ya que no existe ninguna violación al respecto.

SEGUNDO: De igual forma el **INFORME TECNICO** no. 10461 del 4 de Junio de 2.009 rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente: Hacia referencia al **AVISO**, que fue desmontado por la Administración desde hace aproximadamente diez y ocho meses, estando en la actualidad el aviso del cual anexo **FOTOGRAFIA**, y el que cumple los requerimientos de ley. (...)

Página 3 de 7

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Del Recurso de Reposición

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, se verificó que el recurso de reposición presentado en contra de la **Resolución No. 2656 del 19 de marzo del 2010**, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

En primer lugar, de acuerdo al oficio con radicado No. 20111430027461 expedido por el Alcalde Local de los Mártires, se determinó que la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.988.563, funge como administradora del centro comercial Shopping Center, ubicado en la Calle 13 No. 15 – 66 de Bogotá.

Ahora bien, esta Entidad verificó la documentación allegada con la solicitud 2003ER43487 del 04 de diciembre del 2003, encontrando que la misma no daba cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003, que establece:

Decreto 959/2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo [01](#) de 1998 y del Acuerdo [12](#) de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

“ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.”

Decreto 506/2003 “Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000”.

“ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS: Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8° literales a) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones:

8.1.- En relación con el literal a) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, que prohíbe colocar avisos volados o salientes de fachada, se entiende que el aviso está volado de fachada cuando no se encuentra adosado a la fachada propia del establecimiento al que corresponda el aviso, y

Página 4 de 7

que está saliente cuando sobresale de la fachada propia del establecimiento o local, aprobada en la licencia de construcción, o en el acto de reconocimiento. En los casos en que el inmueble no cuente con licencia de construcción ni con acto de reconocimiento, el aviso no podrá sobrepasar la altura de la cubierta de la fachada.

8.2.- *Respecto del literal d) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se considera que hay antepecho del segundo piso cuando éste cuente con ventanas. En los casos en que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso.*

Esta disposición no se aplicará a los centros comerciales ni a las grandes superficies comerciales cuando cualquiera de las anteriores sea de carácter metropolitano y el área construida de ventas sea igual o superior a seis mil metros cuadrados (6,000 M2). En estos casos, podrán instalar sus avisos sin sobrepasar la cubierta de la construcción. Tampoco se aplicará a los teatros, cines y museos, siempre que el anuncio se despliegue como un hecho gráfico de factura plástica y que se refiera al evento que se presenta en su interior, ni a los hoteles de cinco (5) pisos o más, que se ubiquen en vías de la malla arterial principal, en cuyo caso se podrá establecer el aviso en letras de molde de modo vertical y horizontal, sin luz interior y adosadas a la fachada.”

Que, en el escrito se informa que en el Informe técnico 10461 del 4 de junio del 2009 se evaluó un aviso que: *“fue desmontado por la Administración desde hace aproximadamente diez y ocho meses, estando en la actualidad el aviso del cual anexo FOTOGRAFIA, y el que cumple los requerimientos de ley.”*; situación que en ningún momento se informó a esta Secretaría y por el cual, claramente no era jurídica ni técnicamente viable evaluar un elemento del cual no se tenía conocimiento.

Sumándole que, el responsable del elemento no dio cumplimiento al requerimiento 2009EE4471 del 29 de enero del 2009, mediante el cual se solicitó dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente anteriormente citada.

De lo anterior, se infiere que, el recurso no desvirtuó los argumentos que sirvieron de soporte para la expedición de la **Resolución No. 2656 del 19 de marzo del 2010**, toda vez que, menciona y aporta un registro fotográfico que no corresponde al elemento publicitario tipo aviso respecto del cual solicitó registro.

En este orden de ideas, este despacho no encuentra fundamento para evaluar técnicamente el aviso objeto de pronunciamiento, teniendo en cuenta que la sociedad actualmente cuenta con registro otorgado al elemento publicitario y, las disposiciones contenidas en la Resolución No. 2656 del 19 de marzo del 2010, objeto de recurso, se fundaron en los principios constitucionales, atendiendo de esta manera las exigencias legales requeridas para el momento de su expedición,

por lo cual al no haberse vulnerado derecho fundamental alguno este despacho confirmará el acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, establece lo siguiente:

“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicione o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 2656 del 19 de marzo del 2010, por la cual se negó el registro de publicidad exterior visual del aviso a instalar en el inmueble ubicado en la Calle 13 No. 15 – 66 de esta ciudad, en la cual se anuncia “SHOPPING CENTER”, conforme a las consideraciones de la presente resolución.

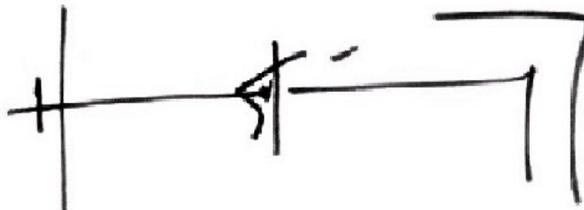
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO GIRALDO**, en calidad de administradora del Centro Comercial Shopping Center o quien haga sus veces, en la Calle 13 No. 15 – 66 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de julio de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: Sin expediente elemento menor pev

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/07/2021
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/07/2021
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/07/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------